

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y
ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia,

Samuel ARANGO REYES

LEY 39 DE 1948 (NOVIEMBRE 16)

por la cual se decretan unos auxilios y se dictan otras
disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase al Municipio de Armenia (Caldas) con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) para la red telefónica del Quindío.

ARTICULO 2º La red a que se refiere el artículo anterior, comunicará a la ciudad de Armenia con las siguientes poblaciones de Caldas: Santa Rosa, Circasia, Salento, Filandia, La Tebaida, Calarcá, Barcelona, Córdoba, Génova, El Tolrá (Buenavista) y Caicedonia, en el Departamento del Valle.

ARTICULO 3º La partida apropiada en el Presupuesto Nacional con destino a la red telefónica del Quindío, se destinará exclusivamente a la adquisición de materiales para la construcción de la misma.

ARTICULO 4º Destinase la cantidad de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), que la Nación entregará a Armenia, Departamento de Caldas, para la terminación de la acequia del acueducto de dicha ciudad, según las especificaciones dadas en el presupuesto que acompaña a este proyecto de ley, elaborado por las Empresas Municipales de la misma.

ARTICULO 5º Auxiliase a la ciudad de Armenia con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la terminación del Palacio Municipal de la misma.

ARTICULO 6º Con base en los recursos de que trata el artículo 2º de la Ley 51 de 1946, el Gobierno atenderá primordialmente a la pavimentación y mejoras del aeródromo "El Edén", en el Municipio de Armenia, Departamento de Caldas.

ARTICULO 7º Las partidas de que trata la presente Ley serán incluidas necesariamente en el Presupuesto de la presente vigencia, o en las próximas si a ello hubiera lugar.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y
ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 40 DE 1948 (NOVIEMBRE 16)

por la cual se crea el Juzgado Segundo Superior del Distrito Judicial de Pereira.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Juzgado Segundo Superior del Distrito Judicial de Pereira, con el correspondiente Fiscal y con los empleados y asignaciones que hoy existen en el Juzgado Superior y en la Fiscalía respectiva del mismo Distrito Judicial.

ARTICULO 2º Las partidas necesarias para el pago de las asignaciones correspondientes a lo decretado en la presente Ley, se tomarán de las apropiaciones que se hagan en los Presupuestos de las respectivas vigencias para la Rama Jurisdiccional, y si no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para celebrar las operaciones de crédito necesarias o para arbitrar los fondos correspondientes.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO URIBE MEJIA**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y
ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

DECRETO NUMERO 3760 DE 1948 (NOVIEMBRE 9)

por el cual se amplía el plazo concedido para la presentación de los certificados de conducta exigidos por el Decreto número 884, de abril 14 de 1944.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 1645 de 1948 se dictaron algunas disposiciones sobre el Departamento Nacional de Seguridad, dentro de las cuales se fijó un plazo de noventa días al Gabinete Central de Identificación y a la Sección de Extranjeros para la expedición definitiva de los certificados de conducta de que trata el Decreto 884 de abril 14 de 1944;

Que el Gabinete Central de Identificación del Departamento Nacional de Seguridad no ha recibido aún los elementos indispensables, solicitados al Exterior, para estas tareas,

DECRETA:

Artículo único. Ampliase hasta el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) el plazo concedido para la presentación del certificado de que trata el Decreto número 884, de abril 14 de 1944.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 9 de noviembre de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, Teniente General **Germán OCAMPO**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA M.**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**.
El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

EDICIONES DEL "DIARIO OFICIAL"

La escasez de papel de imprenta por causa de la guerra mundial, impuso la necesidad de reducir a lo indispensable la edición del *Diario Oficial*. Por este motivo se han reducido también los envíos del nombrado periódico a las entidades oficiales, las que harán el reparto de él a las oficinas de sus dependencias en la forma que lo crean más conveniente.

El Expendedor del *Diario Oficial* conserva los recibos de los despachos que hace, y no repite los envíos comprobados. El órgano oficial de los actos del Gobierno Nacional debe conservarse cuidadosamente por los empleados correspondientes, en las oficinas públicas que los reciben, para su consulta permanente.

La distribución del *Diario Oficial*, en la forma que se menciona, fue ordenada por el Ministerio de Gobierno con fecha 6 de julio de 1946.